



RESOLUCION PRESIDENCIAL EJECUTIVA No. 0214 SENAMHI-PREJ-OAJ/2011
LIMA 04 DE NOVIEMBRE DE 2011

SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
SENAMHI

VISTO:

El Recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la La Empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., con RUC N° 20509585661, con fecha 30 de setiembre de 2011 en contra del proceso Licitación Pública N° 01-2011-SENAMHI (ítem N° 04, Adquisición de Juegos de Geotermómetros), por la errónea evaluación Técnica respecto al volumen de experiencia (facturaciones, contratos, comprobantes de pago) aplicados contrariamente a la vigente Ley de Contrataciones del Estado y a los criterios establecidos en las Bases integradas; solicitando, acumulativamente que se retrotraiga el Proceso de Selección a la etapa de evaluación técnica y se corrijan los criterios de calificación y evaluación aplicados por el Comité Especial de su Propuesta Técnica respecto al FACTOR DE EXPERIENCIA DEL POSTOR y, se reconozcan las facturas y contratos que fueron excluidos como parte de su experiencia y surtan efecto a la calificación real que corresponda a los ítems en que participó la apelante;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de Julio del presente año 2011, el SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA, en adelante la Entidad, convocó al Proceso de Selección, Licitación Pública N° 0001-2011-SENAMHI, para la: "ADQUISICION DE EQUIPOS E INSTRUMENTAL HIDROMETEOROLOGICO, clasificando en 14 Ítems de instrumentos hidrometeorológicos de tipos diferentes;

Que, con fecha 15 de Septiembre de presente año 2011 se presentaron las propuestas técnicas económicas de los postores;

Que, Con fecha 20 de Septiembre de 2011 se procedió a publicar el otorgamiento de la Buena Pro, conforme a la información registrada en el SEACE; apreciándose los cuadros de Evaluación de la Propuesta Técnica, columna Puntaje Evaluación calificativos del proceso conforme el cuadro siguiente:

N°	EMPRESA PARTICIPANTE	PUNTAJE EVALUACION TECNICA
ITEM N° 04: JUEGO DE GEOTERMOMETROS: VR = S/. 103,625.00.		
1	ISETEK S.A.	84,00
2	EDU REPRESENTACIONES E.I.R.L.	100,00
3	CESPI PERU S.A.C.	100,00
4	ADR TECHNOLOGY S.A.C.	80,00
5	CORPORACION DAMAR S.A.C.	74,71

Que, el recurso de apelación fue presentado el día 30 de setiembre de 2011, es decir, dentro del plazo de ocho (08) días hábiles siguientes a la realización del otorgamiento de la Buena Pro ocurrido, por lo que resulta procedente admitir a trámite el presente recurso de apelación;

Que, debe tenerse en cuenta que dicho proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento; por lo que tales disposiciones normativas resultan aplicables al recurso de apelación;



Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos Procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, la apelante solicita acumulativamente a su petitorio que se reconozcan como experiencia del postor; la factura N° 475 por el importe total facturado de S/.198,501.20; la factura N° 412 por el importe total facturado de S/.134,100.00 GTX- Equipo Transmisor Satelital GOES y Datalogger; derivado del Proceso de Selección AMC N° 0024-2009-MGP-DHIDRONAV; la factura N° 355 por el importe total facturado de S/.65,925.00 derivado del Proceso ADS-021-SENAMHI y clasificado en Constancia de Prestación emitido por el SENAMHI, como instrumentos Hidrometeorológicos; la factura N° 324 por el importe total facturado de S/.12,495.00, (Probetas de 10mm de precipitación) y; que se reconozca como experiencia del postor el Contrato de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios N° 001-2009-GORE-ICA, derivado del Proceso adquisición (de bienes e instalación) de Instrumentos Hidrometeorológicos AMC N° 029-2009-GORE-ICA por el importe que correspondiente al Consorciado ADR TECHNOLOGY en la suma de S/. 782,699.00;

Que, constituyen puntos controvertidos que se deben resolver en la presente apelación, los siguientes: **1)** Determinar si corresponde reconocer la Factura N° 475 por el importe de S/.198,501.20 como experiencia del apelante; **2)** Determinar si corresponde reconocer la Factura N° 412 por el importe total facturado de S/.134,100.00, como experiencia del apelante; **3)** Determinar si corresponde reconocer la Factura N° 355 por el importe total facturado de S/.65,925.00 como experiencia del apelante; **4)** Determinar si corresponde reconocer la Factura N° 324 por el importe total facturado de S/.12,495.00 como experiencia del apelante; **5)** Determinar si corresponde reconocer el Contrato de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios N° 001-2009-GORE-ICA. Suministro de Equipos e Instrumentos Hidrometeorológicos, donde el impugnante registra participación por el importe de S/.782,699.00 N.S; **6)** Determinar si corresponde retrotraer el proceso de selección a la etapa de evaluación técnica y se corrijan los criterios de calificación y evaluación aplicados por el Comité Especial respecto a la EVALUACION TECNICA / FACTOR DE EXPERIENCIA DEL POSTOR, y se reconozcan las facturas y contratos que fueron excluidos como parte de su experiencia y surtan efecto a la calificación real que corresponda de los ítems en que participó la empresa apelante;

Que, de los antecedentes reseñados fluye que el asunto controvertido consiste en determinar si el apelante fue evaluado de acuerdo a lo establecido en las Bases, la Ley; su Reglamento y los Precedentes de Observancia Obligatoria emitidos por el Tribunal del OSCE; por lo que es procedente tomar en cuenta a efectos de resolver, lo establecido en las Bases Administrativas con respecto al objeto de la convocatoria y los factores para calificación de experiencia de los postores participantes; para lo cual se transcribe la parte pertinente de las Bases Administrativas Integradas:

SECCION ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1 ENTIDAD CONVOCANTE

Nombre : Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI
RUC N° : 20131366028

1.2 DOMICILIO LEGAL

Jr. Cahuide N° 785, Jesús María, Lima.



1.3 OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente proceso de selección tiene por objeto la "Adquisición de Equipos e Instrumental Hidrometeorológico, para el SENAMHI.

Documentación de presentación facultativa:

- a) **Factor Experiencia del Postor:** se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (**Equipos e instrumental hidrometeorológico en general; equipos de medición ambiental tales como la venta de Sonómetros y Multiparámetros de Agua; y para el Ítem N° 08 se admitirá también a la venta de equipos de tecnología de aplicación satelital**), en los últimos ocho (8) años contados desde la fecha de presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial materia de la convocatoria. La experiencia se acreditará con un máximo de veinte (20) contrataciones (**Anexo N° 06**), sin importar el número de documentos que las sustenten. Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (puede acreditarse objetivamente mediante la presentación de: vouchers de depósito, comprobantes de retención, reporte del estado de cuenta o que la cancelación conste en el mismo documento). En el caso de suministro de bienes, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

Que, se aprecia que los criterios de evaluación técnica se encuentran claramente establecidos en las Bases Administrativas Integradas, por cuanto en las mismas se ha clasificado en los diversos ítem de los bienes a adquirir como Equipos e Instrumental Meteorológico; constituyendo las facturas y contratos ofrecidos por la apelante, documentos con que prueba su experiencia en la venta de bienes iguales o similares a los del objeto de la convocatoria de la LP-N° 0001-2011-SENAMHI; además de lo establecido en las Bases en el punto, Documentación de presentación facultativa que el **Factor Experiencia del Postor:** se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (**Equipos e instrumental hidrometeorológico en general; equipos de medición ambiental tales como la venta de Sonómetros y Multiparámetros de Agua; y para el Ítem N° 08 se admitirá también a la venta de equipos de tecnología de aplicación satelital**);

Que, se aprecia que el postor apelante para acreditar su experiencia de ventas de bienes iguales o similares a los del objeto de la convocatoria, sustenta del objeto de su recurso en las facturas, contratos y constancias de conformidad otorgadas por las entidades en que ha participado como postor en los procesos de selección de adquisición de bienes iguales o similares a los de la convocatoria impugnada; que se indican a continuación:

- Facturas N° 475 emitido a CORPAC SA; venta de instrumental hidrometeorológico.
- Constancia de prestación emitido por CORPAC SA. Donde se precisa el paquete de 50 juegos de instrumental de termometría;
- Factura N° 412 emitida a la DIRECCION DE HIDROGRAFIA Y NAVEGACION que fue excluido, que corresponde a GTX MICROCOM Instrumentos de uso Hidrometeorológico (transmisor satelital GOES con DATALOGGER) bienes iguales al proceso de convocatoria;
- Brochure del GTX MICROCOM donde se puede apreciar que también es un Datalogger que recolecta datos de sensores Hidrometeorológicos;
- Constancia de prestación emitida por HIDROGRAFIA, derivado del proceso AMC-024-2009-MGP-HIDRONAV;
- Factura N° 355 de instrumentos para uso meteorológico, derivado del proceso ADS N° 021-2008-SENAMHI;
- Constancia de Prestación de la factura N° 355 emitida por el SENAMHI, donde se certifica que dichos bienes suministrados son considerados Equipos Meteorológicos, donde se puede apreciar que existe una clara contradicción con los actuados en la calificación de experiencia hacia nuestra representada;
- Factura N° 324 por concepto de Probetas (Instrumento Hidrometeorológico convencional) para la medición de precipitación con graduación de 10mm. Que fueron excluidos



- Contrato de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios N° 001-2009-GORE-ICA y su respectiva constancia de conformidad, la misma que no fue considerado en la calificación de experiencia;

Que, respecto al Primer Cuestionamiento sobre determinar si corresponde reconocer la factura N° 475 por el importe de S/.198,501.20 como experiencia del apelante; para este efecto, debe tenerse presente que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 26° de la Ley, las Bases deben contener obligatoriamente, entre otros, el detalle de las características técnicas del objeto de contratación, así como el método de evaluación y calificación de propuestas. Asimismo, dicho artículo determina que lo establecido en las Bases, en la Ley y el Reglamento obliga a los postores y a la Entidad contratante;

Que, al respecto, en las Bases Integradas, sobre **Documentación de presentación facultativa**, para el **Factor Experiencia del Postor, se dispone que** se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (**Equipos e instrumental hidrometeorológico en general; equipos de medición ambiental tales como la venta de Sonómetros y Multiparámetros de Agua; y para el Ítem N° 08 se admitirá también a la venta de equipos de tecnología de aplicación satelital**), en los últimos ocho (8) años contados desde la fecha de presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial materia de la convocatoria;

Que, sobre este particular, el apelante ha señalado que, está la Factura N° 475 por el importe de S/.198,501.20 presentada para acreditar experiencia, se deriva del Proceso de Selección ADS N° 0022-CORPAC S.A. ha sido facturado por componentes de un único instrumento; sustentando conforme a la Constancia de Prestación adjunta otorgada por CORPAC S.A. que cada uno de los componentes indicados en la Factura hacen un único instrumento (PSICOMETRO AUGUST), que constituyen bienes iguales al ítem 11 del proceso impugnado;

Que, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, el principio y criterio de objetividad que dispone la Ley y los Precedentes de Observancia Obligatoria emitidos por el Tribunal del OSCE y en concordancia con el Informe Técnico Legal en el cual consta la consulta efectuada a la parte Técnica, se determina que se debe reconocer la totalidad de la Factura N° 475 por el importe de S/.198,501.20 como experiencia del apelante en los ítems en que haya participado en la convocatoria impugnada;

Que, respecto al Segundo Cuestionamiento, sobre determinar si corresponde reconocer la Factura N° 412 por el importe total facturado de S/.134,100.00, como experiencia del apelante; en reunión de exposición de argumentos llevada a cabo por convocatoria del Presidente Ejecutivo, se determina que la Factura en mención fue excluida, como así consta anotado en la misma factura, por carecer de traducción del inglés y que la Constancia adjunta indica que son repuestos para Estaciones;

Que, de la consulta efectuada la parte técnica especializada, así como del Informe Técnico Legal, se llegó a determinar que la Factura en mención no requería de traducción, por cuanto la misma ha sido emitida a la Marina de Guerra del Perú, en idioma castellano, derivada del proceso de Selección AMC-0024-2009-MGP/DIHIDRONAV; que de acuerdo a las Bases Integradas, constituye material Hidrometeorológico;

Que, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, el principio y criterio de objetividad que dispone la Ley y los Precedentes de Observancia Obligatoria; de la revisión de argumentos y pruebas aportadas por el apelante y en concordancia con el Informe Técnico Legal, se determina que se debe reconocer la totalidad de la Factura N° 412 por el importe total facturado de S/.134,100.00, como experiencia del apelante en los ítems en que haya participado en la convocatoria impugnada;

Que, respecto al Tercer Cuestionamiento Sobre, determinar si corresponde reconocer la Factura N° 355 por el importe total facturado de S/.65,925.00 como experiencia, el apelante ha señalado que, de esta factura se deriva del Proceso de Selección ADS N° 021-SENAMHI, por la adquisición de equipo meteorológicos; manifiesta que solo se ha considerado la suma de S/.



10,761.00; excluyendo el material restante, bajo el argumento que no constituye material o instrumental igual o similar al de la convocatoria;

Que, de las consultas efectuadas a la parte Técnica especializada y en concordancia con el Informe Técnico Legal se llega a establecer que la calificación efectuada en este extremo por el Comité Especial sobre experiencia del apelante se concluye que dicha calificación encuentra conforme y queda firme en el aspecto calificado y el monto admitido;

Que, respecto al Cuarto Cuestionamiento sobre, determinar si corresponde reconocer la Factura N° 324 por el importe total facturado de S/.12,495.00 como experiencia; el apelante ha señalado que, esta Factura se deriva del Proceso de Selección AMC-N° 0123-2007-SENAMHI, por la adquisición de Equipo Meteorológicos; en concordancia con el Informe Técnico Legal se llega a establecer que la calificación efectuada en este extremo por el Comité Especial sobre experiencia del apelante se encuentra conforme y queda firme en el aspecto calificado y el monto admitido;

Que, respecto al Quinto Cuestionamiento, sobre determinar si corresponde reconocer el Contrato de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios N° 001-2009-GORE-ICA. Suministro de equipos e instrumentos hidrometeorológicos, donde el impugnante registra participación por el importe de S/.782,699.00 N.S.;

Que, el apelante, ha señalado que este contrato se ha derivado del Proceso de Selección LP N° 0010-2009-GORE-ICA (posteriormente AMC N° 029-2009-GORE-ICA); en cuya convocatoria participó como parte del CONSORCIO SMA, acreditando su participación en el cumplimiento de obligaciones que le correspondió cumplir como parte del consorcio y la suma que le correspondió al apelante por el cumplimiento de las prestaciones, la cual ascendió a la suma de S/. 782,699.00; presenta asimismo el apelante, Acta de conformidad de Puesta en Marcha N° 002-2010/GORE-ICA; Acta de Recepción de Equipos N° 01-2010-GORE-ICA; y constancia de Prestación; que el Comité Especial no ha tomado en consideración;

Que, por las consultas efectuadas a la parte Técnica; el factor para calificar la experiencia del postor del punto **a)** de las Bases Integradas en el cual se dispone que, **Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados;** se llegó a determinar que no corresponde reconocer como experiencia del apelante el Contrato de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios N° 001-2009-GORE-ICA, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE; llegándose a establecer que la calificación efectuada en este extremo por el Comité Especial sobre experiencia del apelante, se encuentra conforme y queda firme en el aspecto calificado;

Que, consecuentemente, la experiencia sustentada por el apelante corresponde a ventas de bienes iguales y similares al objeto del proceso, corresponde declarar válido el monto total de las Facturas N° 475 y 412, documentos que acreditan la experiencia del apelante, que deberán aplicarse en la sumatoria total y otorgarle el puntaje que corresponde en el factor de experiencia del postor en el ítem N° 04 de la convocatoria impugnada;

Que, de la revisión de la propuesta técnica del apelante se ha podido verificar que con la finalidad de acreditar su experiencia como postor en el presente Proceso de Selección, ha presentado facturas y certificaciones; encontrándose identidad en el objeto de los documentos presentados para acreditar su experiencia en el Proceso de Selección, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo de Requerimientos Técnicos Mínimos de las presentes Bases Administrativas Integradas; por lo que el petitorio propuesto por el apelante ADR TECHNOLOGY S.A.C., resulta amparable;

Que, de lo expresado en los párrafos precedentes, se estima fundamentadamente que los puntos controvertidos conllevan a determinar que el Comité Especial no ha calificado al apelante conforme a la determinación de las Bases Administrativas Integradas y, que en el extremo, en virtud y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, bajo las consideraciones de orden normativo, en concordancia con el Informe Técnico Legal, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en las partes pertinentes;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 3° del D.S. N° 026-2006-DE/SG del 08 de noviembre de 2006 y la Resolución Suprema N° 021-2007-DE/SEG de fecha 24 de



enero de 2007 y al amparo de la Ley N° 24031 Ley del SENAMHI; estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal; con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del SENAMHI;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación promovido por ADR TECHNOLOGY S.A.C. sobre su petitorio; **RECONOCER** las facturas N° 475 y 412, que le ha correspondido; que acreditan la experiencia del postor apelante; e **INFUNDADO** en lo referente a la calificación otorgada a las Facturas N° 355, 324 y al Contrato de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios N° 001-2009-GORE-ICA.

Artículo Segundo.- **REVOCAR** el otorgamiento de la Buena Pro del ítem N° 04 y; en consecuencia, **RETROTRAER** el Proceso de Selección a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas Técnicas; disponiendo que el Comité Especial en mérito de lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución Presidencial Ejecutiva asigne el puntaje correspondiente en el factor experiencia del postor apelante en lo referente al ítem N° 04 de la Licitación Pública N° 0001-2011-SENAMHI.

Artículo Tercero.- En mérito de lo resuelto en la parte resolutive de la presente Resolución Presidencial Ejecutiva, devolver la garantía presentada al postor apelante; notificando a las partes interesadas conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.




El Mayor General FAP (r)
WILMAR GAMARRA MOLINA
Presidente Ejecutivo del SENAMHI

DISTRIBUCION:

Copia: Comité Especial
OAJ
OGA
OAS
Interesados
Archivo
03-11-2011
WGM/JSL/NPV.

